



XIÁN GARCÍA  
TRONCOSO

Estudiante del Doble Grado en Derecho y  
Relaciones Laborales y Recursos Humanos  
Universidad de Santiago de Compostela

# IA CREATIVA Y DERECHOS DE AUTOR: UNA RELACIÓN CONFLICTIVA

La Inteligencia Artificial (IA) está irrumpiendo en nuestra sociedad con gran fuerza, y aquellos problemas que considerábamos lejanos, se han vuelto presentes. Para introducir el tema, es preciso explicar que no existe mucho consenso en la definición de la IA, atravesando una evolución terminológica a medida que ha ido desarrollándose, pero en términos generales pueden identificarse tres vertientes, siendo las acogidas por el Joint Research Centre de la Comisión Europea.

Tomando como referencia las definiciones allí contenidas, puede entenderse la IA, en primer lugar, como aquella disciplina científica consistente en hacer máquinas y programas inteligentes, capaces de identificar el entorno y superar los desafíos de forma similar a como lo haría un humano.

Por otra parte, está la consideración de IA como sistema, que mediante tecnologías inteligentes y utilizando complejas técnicas, es capaz de aplicar la lógica de forma parecida a la humana, poseyendo diferentes niveles de autonomía, siendo habilitada para identificar las variables de los desafíos que se planteen y poder superarlos, alcanzando un resultado determinado. Ejemplo de estos sistemas serían los *chatbots*, los asistentes virtuales o lo que en el desarrollo de este artículo interesará, los sistemas de IA creativos.

La última de las definiciones, es la IA como sistema, pero envuelta en un *hardware* que le proporciona mayor autonomía, encajando aquí los típicos robots que todos y todas imaginamos, los drones empleados en vigilancia o aquellos que poseen aplicaciones militares.

En cuanto a la situación legislativa, nos encontramos en un momento con escasa seguridad jurídica, pues no existen propuestas claras, si bien se ha vuelto un tema de interés, como así muestra la Propuesta de Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, presentada en 2021. Se plantea, por ejemplo, la clasificación de los sistemas según su nivel de riesgo (entendiendo por tales los perjuicios en DD. HH que pueden causar) pero no aborda, siquiera por aproximación, las problemáticas derivadas de las IA creativas.

También hace falta mencionar, que una de las técnicas

que se están explorando para mejorar la IA es el *machine learning*, consistente en que el sistema aprenda sin necesidad de programación, identificando patrones y aplicando la información que procesa. Tiene varios niveles, pero nos interesa ahora mismo el modelo de *reinforcement learning*, siendo aprendizaje a través de repetición (prueba y error) y el *deep learning*, siendo un aprendizaje profundo, dándose a través de redes neuronales artificiales que aplican una lógica aún mayor.

**«La Inteligencia Artificial está irrumpiendo en nuestra sociedad con gran fuerza, y aquellos problemas que considerábamos lejanos, se han vuelto presentes.»**





Volviendo al tema de interés, las IA creativas se caracterizan por, en general, utilizar *reinforcement learning*, procesando multitud de obras creadas por humanos, dando lugar a una especie de recomposiciones. Esto genera problemas, pues las obras están sujetas a derechos de autor, pudiendo surgir conflictos por plagio, transformación, no remuneración por su uso artístico e incluso industrial o por accesos no permitidos al contenido, entre otros.

En este sentido, recientemente se ha presentado en Estados Unidos una demanda contra tres de las empresas más reconocidas del sector, basándose en la infracción de los derechos de *copyright* por utilizar obras protegidas para el entrenamiento de sus sistemas.

Cabe recordar, que según la legislación actual aplicable en nuestro país, los derechos de autor se componen por una vertiente personal (pudiendo exigir el reconocimiento de la autoría y exigir el respeto a la integridad de su obra) y otra patrimonial, concediendo el derecho exclusivo a su explotación, especialmente en lo que se refiere a reproducción, distribución y transformación. Hay que destacar que, en este último caso, la transformación, nuestra legislación incluye la reordenación de la obra, por lo que una recomposición infringiría la normativa.

No hay que olvidar tampoco, que se reconoce a las personas creadoras un derecho de participación en el precio de toda reventa, de forma que si las empresas de IA condicionan el acceso a un pago, podría exigirse hacer efectivo este derecho. Por otra parte, también podrían llegar a sostenerse fines de investigación que pudieran dar lugar a una excepción, pero en este caso no podría existir finalidad lucrativa por parte de las entidades propietarias de los sistemas, ni podrían restringir el acceso a las obras o al uso del sistema.

Aplicando la legislación, es cierto que en algunos casos, sobre todo con el modelo de *reinforcement learning*, la IA usa conceptos creados y los recompone, partiendo de obras protegidas por derechos de autor, lo que claramente infringiría la legislación actual.

Las problemáticas que se derivan son múltiples, pues si bien utiliza obras protegidas, las obras generadas a partir de ellas son completamente nuevas, obrando el

material protegido como equivalente a la inspiración humana, siendo difícil de sostener el plagio o la transformación.

También es verdad que de estar protegidas, en ocasiones su acceso puede suponer la necesidad de retribuir por ello, recayendo esta responsabilidad en la empresa propietaria de los sistemas, en especial al utilizarse las obras para un fin más allá que el mero disfrute, pues existen usos industriales, dado que se entrena a unos sistemas que proporcionarán beneficios y que fácilmente podrán dejar obsoleto, a ojos del público, el estilo de las obras humanas, siendo más llamativo por novedad el contenido generado por una máquina.

Si bien debería incluso pagarse un precio mayor por esta utilización, quizás en este caso el interés general que supone el avance científico y el progreso técnico que conlleva el entrenamiento masivo de la IA creativa debería desembocar en una excepción, ya que esto podría traducirse en un futuro no muy lejano, dada la estrecha interconexión que tienen los campos del *machine learning*, en una mejora significativa de los niveles de innovación allá donde se utilice la IA (con sus correspondientes problemas en el ámbito de la propiedad intelectual e industrial).

Por otra parte, tampoco deja de ser cierto que hoy en día la Inteligencia Artificial está adquiriendo unas notas de desarrollo muy profundas, siendo cada vez menos dependiente del factor humano, como evidencia el modelo de *deep learning*.

Esto conllevará inevitablemente a que los sistemas de Inteligencia Artificial generen productos que, de ser humanos, podrían protegerse a través de derechos de autor, al dar lugar a creaciones originales y propias, e incluso diseñando novedosas ramas artísticas. Pero, en este caso, ¿Quién se beneficiaría de los derechos de autor? ¿Sería justo continuar restringiendo la posibilidad de ser considerado autor únicamente a las personas naturales?

Si lo que además define a una obra es la originalidad, propia del humano, y el desarrollo inteligente de las máquinas alcanza una autonomía de pensamiento equivalente, con la posibilidad de crear obras

originales al actuar de esta forma, ¿podría negarse la atribución de tales derechos? Al ser la máquina inteligente y actuar ya con plena autonomía ¿podría perjudicar las relaciones entre humanidad natural y humanidad sintética?

De aceptarse su protección, podría ser el sistema en sí mismo considerado quien reciba la protección, siempre que el desarrollo continúe creciendo a este ritmo y la normativa lo permita. ¿Recibirían las máquinas el beneficio económico? ¿Lo recibirían las empresas propietarias de los sistemas? ¿Sería libre el acceso al haberse entrenado con productos creados por la humanidad? Ciertamente es que podría ser la empresa propietaria del sistema, pero no menos cierto es que el desarrollo de la IA podría provocar su independencia total.

Pero si la máquina puede llegar a superar en contenido creativo al humano, de forma que incluso el humano sea quien infrinja los derechos de autor al haber pensado, diseñado y creado la IA antes cualquier obra, dada la velocidad de producción que pueden alcanzar y la infinita combinación de posibilidades que puede procesar. ¿Tendría sentido entonces la existencia de los derechos de autor? ¿Podría significar el fin de la protección de las obras en su vertiente económica y provocar el acceso libre a todos los contenidos?

Es más, incluso esta velocidad de procesamiento puede provocar que se repliquen todas las obras humanas protegidas, multiplicando exponencialmente sus existencias, y que sumado a la facilidad de acceso al contenido que caracteriza el mundo actual, puede desembocar en que eliminar de la Red las copias de las obras se vuelva tarea imposible.

En todo caso, queda claro que el avance inevitable de la IA producirá innumerables problemas jurídicos, y se requieren de legislaciones lo suficientemente flexibles como para adaptarse a las nuevas tendencias y hacer frente a los retos que aparezcan.

Y no es un problema futuro, pues se volvió presente, tal como vemos en las problemáticas que pueden plantearse en materias como la tratada aquí y que, sin duda, se extenderán a todos los ámbitos del Derecho, de los negocios y de la vida, provocando cambios

profundos en nuestra sociedad.

Contemplábamos con incredulidad e ironía, y observábamos como algo lejano el nivel de desarrollo que está alcanzando la IA, creyendo que jamás podrían llegar a actuar con total autonomía, pero hoy en día, con el desarrollo de las redes neuronales artificiales, ya comienza a preverse el profundo reto que supondrá el avance tecnológico, y puede concluirse que quizás hemos minusvalorado el desafío que tenemos (y tenemos) delante.

Con este panorama, no es descabellado considerar que incluso se pueda desdibujar el sentido de la existencia de los derechos de autor, con su consecuente desaparición en su modalidad económica, dando lugar a una era donde el acceso a los contenidos anteriormente protegidos pasen a ser de acceso libre para todo el mundo.

Ante todo esto, habrá que estar pendiente de los avances de la IA y comenzar a plantear soluciones para los nuevos problemas, que sin duda, serán de gran envergadura.

Mientras tanto, prestaremos atención a como se desarrolla el juicio contra las principales empresas de IA creativa, que podrá servir de modelo para intuir las posturas iniciales que se adoptarán en nuestros países.

#### Referencias:

[1] SAMOILI, S., COBO, M. L., DELIPETREV, B., MARTÍNEZ-PLUMED, F., GÓMEZ, E., & DE PRATO, G. (2021). AI Watch. Defining Artificial Intelligence 2.0. Towards an operational definition and taxonomy of AI for the AI landscape. JRC Working Papers, (JRC126426). Disponible en: <https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/JRC126426>.

[2] Sobre la demanda colectiva contra las empresas de IA creativa: [www.stablediffusionlitigation.com](http://www.stablediffusionlitigation.com).